

12-1-31

INFORME DE Mr. GRUBER DE 12-1-31

Me presento por el Syndicat du Naphte y la Representación Comercial y antes de entrar en materia quiero hacer dos observaciones; la primera que no se nos puede culpar de retraso en la comunicación de escritos y conclusiones porque nada podíamos hacer hasta recibir las de los adversarios que nada nos comunicaron hasta el 30 de Diciembre; y la segunda es que se ha querido hacer intervenir en la discusión el libro de Bessedorosky y con su ayuda elementos de orden político, pretensión desprovista de fundamento, porque nuestro pleito es exclusivamente comercial.

Hechas estas manifestaciones, entro en materia para exponer los hechos que se han falseado, (y si tuviera la vehemencia de Mr. Moro Giafferi diría en forma mentirosa) y para exponer la situación de la Representación Comercial.

La presencia de la Compañía Arrendataria no puede ser objeto de discusión. Requerida por el Syndicat du Naphte, con lealtad a que rindo homenaje, se ha personado para sostener la garantía que dió.

El contrato de 11 de agosto de 1925 fué celebrado con la Banca Arnús que no es mas que una emanación de Bauer Marchal Cia.. De este contrato no se ha leído el preambulo que lo caracteriza y domina todas sus clausulas, y según el cual el contrato no era para vender algunas toneladas de productos petrolíferos rusos durante algunos años, sino para crear una organización es-

table e independiente, que no pudiera ser absorbida por los trusts de la Shell y la Standard en competencia mundial con el Sindicato del Naphte. Así lo precisa el art. 1, nudo del proceso que obliga a Banca Arnús a crear por sus propios medios tal organización que detalla, y para el incumplimiento de estas obligaciones no hay ninguna sanción pactada, no cabe mas sanción que la del derecho comun, la rescisión.

La contrapartida de estas obligaciones, que no eran instantaneas sino permanentes, está comprendida en el art. 2 y es la obligación del Sindicato del Naphte de tener a la disposición de Banca Arnús por lo menos 50.000 toneladas de productos, es decir, que si no entregue estas 50.000 toneladas infringe el contrato, pero sin obligación de entregar mayores cantidades como no sea previo acuerdo, pero nunca dentro del contrato. En el mismo artículo se concede a Banca Arnús la exclusiva, y la reciprocidad de esta exclusiva se desprende del preambulo. Como el contrato no se limita a vender mercancías sino que impone al comprador obligaciones pesadas, otra compensación es el descuento de 10% sobre los precios mundiales a que vende normalmente sus productos el Sindicato.

Señalo tambien como puntos capitales del contrato el art. 6 sobre rescisión sin indemnización en caso de no obtener reducción de derechos de aduana y el art. 11 sobre compromiso arbitral.

Este compromiso lo encuentran extraordinario los adversarios, pero al pactarlo debieron encontrarlo normal, porque de no ser así es seguro que no lo habrían firmado y aceptado.

Durante mas de un año todo fué normal, aunque solo

funcionara en parte, pues la reducción de derechos de aduana no se ha obtenido aun en Portugal donde no se han introducido ni vendido ni un solo litro de productos petrolíferos rusos, pero como España solo absorvía las 50.000 tons. en realidad la Banca Arnús cumplía con las cantidades.

Habia otras anomalías, La Banca Arnús debía crear una organización con sus propios medios y con sus propios medios no creó nada.

Otra infracción fué la venta fuera de su territorio, pero como el pleito no se basa en ello, me abstengo de hablar, pero no podía hacerlo. De ello hemos hablado ya en los incidentes de embargo de 1928 y 1930.

Dos hechos nuevos ocurrieron en 1927. La institución del Monopolio en España, a la que es ajeno el Sindicato o la Tercera Internacional como se ha dicho, e ignoramos de que medios pudo valerse Rusia para influir en el General Primo de Rivera, cuando los soviets no están representados en España. Los hechos son mas sencillos y menos románticos. España en la plenitud de sus derechos, recurrió al Monopolio como fuente excelente de ingresos para el Tesoro y ya nos ha dicho Moro-Giafferi que si tal ocurriera en Francia acaso contara con su voto.

El Decreto de creación organiza la expropiación con indemnización y desde que empiece nadie mas que la Arrendataria puede vender ni importar petróleo en España.

Aproximadamente en la misma época el Sindicato, que podía suponer que Porto Pi cumplía una misión temporal hasta que Banca Arnús por sus propios medios cumpliera las obligaciones contratadas, supo que el contrato habia sido cedido casi desde

el principio, sin su consentimiento, Lo supo por la carta de 12 de Noviembre de 1927 por carta del Sr. Ribas, como Interventor de Porto-Pi, y aun cuando el Sindicato no supiera si estaba o no facultado para hablar en nombre de la Sociedad, no podía dudar de la competencia de un funcionario del Gobierno.

En estas condiciones escribió el Sindicato la carta de 21 de Noviembre de 1927 que no es de ruptura sino de notificación de un hecho y en la que pedimos conformidad y a la que no se nos contesta y tambien podríamos decir que quien calla otorga. En ella solo se invoca como causa de rescisión la fuerza mayor del Monopolio y se indica que sin este hecho, quizá hubiéramos debido considerar la obligación de rescindirlo por haber sido cedido sin conocimiento nuestro. El que Porto Pi fuera destinatario de los productos, no prejuzga la cesión del contrato porque es corriente que el beneficiario de un contrato haga expedir a nombre de sus clientes. Ni lo demuestra tampoco el acuse de recibo cortés de un mapa con las distintas instalaciones de Porto Pi en España. Sabíamos que desde 1925 Banca Arnús no había hecho ninguna instalación en España, que había tenido que dirigirse a un tercero, pero ignorábamos que le hubieran cedido el contrato y si pretenden lo contrario les corresponde probarlo.

Unos días despues de escrita esta carta que no ha sido contestada, el Sindicato firmó un contrato con la Compañía Arrendataria, pero no fué definitivo hasta fines de Diciembre en que lo aprobó el Sindicato de Naphte de Moscou y el Gobierno español. En este momento debía creer el Sindicato que su interpretación de la Ley del Monopolio era correcta, porque

su autor el Gobierno español al aprobar el contrato aprobaba el artículo en que los contratantes consideraban anulado el contrato de Agosto de 1925.

La garantía que la Arrendataria da de los resultados de un posible pleito, no significa necesariamente que este pleito sea malo, antes bien demuestra la confianza de que sea excelente, a pesar del riesgo inevitable que por bueno que sea, todo pleito tiene.

A pesar de las quejas que el Sindicato tuviera contra Banca Arnús por ventas en Francia, no le negó su colaboración para obtener el Monopolio y firmaron el contrato condicional de 29 de Agosto de 1927 para cantidades mas importantes con 10% de descuento y otro descuento suplementario de 5%.

Ningún contrato tenemos con el grupo bancario español y si otra cosa pretende Mr. Dornis debe probarlo.

La Banca Arnús no contestó la carta de 21 de Noviembre de 1927. Algunos meses mas tarde Bauer Marchal Cie. embargaron unos barcos en Argel, pero estos barcos pudieron ~~finir~~ **finir** su viaje y entregar el producto a Porto Pi ya incautado. En 30 de Diciembre de 1927 Banca Arnús obtuvo embargo contra el Sindicato y la Representación Comercial por 20 millones y como se pretende que hubo cosa juzgada, diré que si la ha habido ha sido en ambos sentidos: el fallo que autorizaba este embargo fué revocado, mientras que el de 1930 reconoce un principio de crédito. Aun cuando se apeló de la revocación de 1928 se desistió luego de ello y sin embargo no se consideró cosa juzgada, porque se reprodujo la demanda en 1930

En 3 de Enero de 1928 se nos propuso el arbitraje, pero no se ha dicho que en 27 del mismo mes escribimos que estábamos dispuestos a convenir la firma del compromiso y que nuestros asesores eran Mr. François y Mr. Gruber. No se firmó la escritura de compromiso porque no quiso Banca Arnús hacerlo conforme a lo dispuesto por el Código Civil. En 1930 se reanudaron y así se declaró en el référé del mismo año.

No es consistente el argumento de que la cláusula arbitral debió invocarse en 1927. Un contrato se termina por rescisión judicial o por fuerza mayor que impide su cumplimiento. En el primer caso no puede considerarse terminado mientras no se pide su rescisión judicial: en el segundo se procede como si estuviera rescindido desde el momento en que se produce la fuerza mayor, a reserva de la indemnización correspondiente si en realidad no había rescisión. No debía pues pedir arbitraje el Sindicato en 21 de Noviembre, sino Banca Arnús oponiéndose inmediatamente.

Para terminar la Representación Comercial no puede ser parte de este pleito porque en el art. 11 del contrato de Agosto de 1925 se pactó que toda reclamación se dirigiría exclusivamente contra el Sindicato cuyos bienes no puede decirse sean mitológicos por que cada año solo en Francia vende por 500 millones.